



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2008-00592-00
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS ÁVILES
DEMANDADO : INGRID YISED RODRÍGUEZ CARDOZO
ACTUACIÓN : CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, solicita que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Colombia - Huila, a fin de que efectúe la anotación de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que el señor CARLOS ANDRÉS ÁVILEZ no es el padre biológico del menor J.A.A.R, nacido el 12 de mayo de 2006, en el Municipio de Colombia Huila.

Igualmente, el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Colombia – Huila, por escrito del 26 de agosto de 2022, solicita se de claridad al oficio 1839 del 19 de septiembre de 2013, el cual hace referencia a la inscripción de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2013. Indica el citado funcionario, que como en ella se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento del niño, de cumplirse lo ordenado este quedaría sin identificación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el proceso que nos ocupa se tiene que el señor CARLOS ANDRÉS AVILES, a través de apoderada judicial promovió demanda de impugnación de la paternidad para que mediante sentencia judicial se declarara que el hijo concebido con la señora INGRI YISED RODRIGUEZ CARDOZO, no es su hijo biológico.

El proceso culminó con sentencia del 21 de agosto de 2013, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral 2 se dispuso: *“OFICIAR al señor registrador del Estado Civil de Colombia Huila, para que proceda a la cancelación del registro civil de nacimiento referido en el punto primero, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costas de la parte interesa”,*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

incurriéndose en error por cambio de palabras, dado que la orden a impartir correspondía a la modificación del registro civil de nacimiento en lo que respecta a la paternidad debiendo quedar con los apellidos de la madre biológica, y no de cancelación como se dispuso.

En aras de resolver la petición de la parte demandante, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, es claro que para poder registrar lo decidido en sentencia del 21 de agosto de 2013, sin lesionar el derecho fundamental que tiene el menor J.A.A.R a tener un nombre, debe corregirse de oficio lo dispuesto en el numeral 2 del citado fallo, pues debe indicarse que no es cancelación sino modificación del registro civil de nacimiento del citado niño al haberse declarado judicialmente que el señor CARLOS ANDRES AVILES no es su padre biológico y por ende, por sustracción de materia deberá quedar con los apellidos de la madre.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Neiva,
RESUELVE:

1º. **CORREGIR** por cambio de palabras, el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013, que queda como sigue,

“SEGUNDO: OFICIAR al señor registrador del Estado Civil de Colombia Huila, para que proceda a MODIFICAR el registro civil de nacimiento referido en el punto primero, remitiéndose copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2°. Los restantes numerales de la sentencia anotada quedan incólumes.

3°. **ORDENAR** la notificación del presente auto por aviso, conforme al inciso 2 del artículo 286 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

La Juez